"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 264 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUN. 2016

EXP. TNRCH	:	191-2016
CUT	:	37530-2015
IMPUGNANTE	:	SEDAPAL
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : San Martín de Porres Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. contra la Resolución Directoral Nº 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que se encuentra acreditada la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) contra la Resolución Directoral Nº 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual se le impuso una multa de 5.1 UIT por verter aguas residuales municipales en el río Chillón, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL argumenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral Nº 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se encuentra debidamente motivada e infringe el principio de razonabilidad, por no contener los valores utilizados en el cálculo de la multa impuesta.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En la inspección ocular realizada el 01.04.2015, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín constató lo siguiente:

a) En el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 271 126 mE y 8 677 765 mN el ingreso de las aguas residuales municipales y en las coordenadas UTM (WGS 84) 271 113E y 8 677 917N la salida de las mismas, a través de un medidor de caudal electromagnético.
b) En el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 270 971 mE y 8 678 131 mN un vertimiento de las aguas residuales municipales tratadas proveniente de la PTAR Puente Piedra hacia la

margen izquierda del río Chillón.

4.2 En el Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 13.05.2015, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que se ha constatado que SEDAPAL está vertiendo aguas residuales municipales tratadas provenientes de la PTAR Puente Piedra hacia la margen izquierda del río Chillón sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, transgresión que califica como muy grave.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación Nº 1168-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 26.05.2015, la Administración Local de Agua Chillón–Rímac-Lurín comunicó a SEDAPAL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.

4.4 Con el escrito de fecha 03.06.2015, SEDAPAL solicitó que se le conceda un plazo de 15 días hábiles para la presentación de sus descargos, indicando que se debe tener en cuenta la complejidad de las imputaciones.

4.5 Mediante la Carta N° 104-2015-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 09.06.2015, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó a SEDAPAL que se le ha ampliado el plazo por 5 días adicionales para que pueda formular sus descargos.

4.6 A través del escrito de fecha 16.06.2015, SEDAPAL formuló sus descargos indicando lo siguiente:

a) La Autoridad Administrativa del Agua pretende desconocer la vigencia de la Constancia N° 0005-2010-ANA-ALA.CHRL-PAVER "Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER".
b) Se debe tener en cuenta que se adoptaron las acciones destinadas a prever la proximidad en el vencimiento del plazo estipulado en el numeral 2.4 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, por lo que en forma diligente se procedió a solicitar ante la Administración Local del Agua la correspondiente ampliación del plazo, tal como se verifica de la Carta N° 004-2015-GGAR de fecha 13.01.2015.

4.7 Por medio del Informe Técnico Nº 129-2015-ANA-AAA.CF./ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 27.10.2015, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que:

a) SEDAPAL es responsable del vertimiento de aguas residuales municipales tratadas en el río Chillón sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que es considerado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
b) La citada infracción se debe calificar como muy grave e imponerle una multa administrativa de 5.1 UIT.

4.8 En el Informe Técnico N° 031-2015-ANA-AAA.CF./SDGCRH/FLMS de fecha 10.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señalo que de acuerdo con lo previsto en la Resolución Jefatural Nº 274-2010-ANA, las personas que se inscriban en el PAVER quedan obligadas a presentar ante la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo de 4 años en el caso de vertimientos municipales, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la Autoridad

Ambiental pertinente; en ese sentido, la administrada tenía 4 años de plazo (hasta el 09.07.2014) para presentar su PAMA, pero no lo hizo. Asimismo, en el indicado informe se recomendó lo siguiente:

a) Sancionar a SEDAPAL por contravenir lo establecido en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
b) SEDAPAL deberá elaborar y presentar en un plazo no mayor a 2 meses un plan de contingencia el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la afectación de la calidad del río Chillón, asimismo, deberá iniciar los trámites correspondientes para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete–Fortaleza sancionó a SEDAPAL con una multa ascendente a 5.1 UIT, por verter aguas residuales municipales tratadas en el río Chillón sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y dispuso como medida complementaria que la administrada proceda a elaborar y presentar en un plazo no mayor de 60 días calendarios un plan de contingencia, el cual debía incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la afectación de la calidad del agua del río Chillón y tramite la autorización correspondiente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Con el escrito ingresado el 13.01.2016, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la inscripción en el PAVER

6.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2º de la Resolución Jefatural Nº 274-2010-ANA[1] concordante con lo señalado en el literal a) de la Cuarta Disposición

[1] 2.4 La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir

Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[2], el plazo máximo para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o instrumento de gestión ambiental para las personas que se acojan al PAVER en el caso de vertimiento de aguas residuales municipales es de cuatro años.

6.2 La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín en fecha 09.07.2010 emitió la constancia de inscripción N° 005-2010-ANA.ALA.CHRL-PAVER correspondiente a la unidad productiva de Operación y Mantenimiento de la PTAR de SEDAPAL de los vertimientos municipales por la PTAR Puente Piedra y otros, cuyo plazo venció el 09.07.2014.

6.3 En ese contexto, se colige que SEDAPAL en ese plazo de 4 años no cumplió con la presentación del PAMA o instrumento de gestión ambiental y dicho plazo no se encontraba sujeto a ampliación o prórroga; en consecuencia al haber concluido el proceso de adecuación el 09.07.2014 se corrobora que la administrada no presentó el PAMA ni tramitó la autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales municipales.

Respecto a la reincidencia como criterio para determinar la gravedad de la infracción

6.4 La Ley de Recursos Hídricos[3] y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG[4], establecen los criterios para la calificación de las infracciones en materia de recursos hídricos, entre ellos a la "reincidencia".

Al respecto, la reincidencia ha sido regulada en el literal c) numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General donde dispone como uno de los criterios para la graduación de las sanciones "*la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción*".

La aplicación de la reincidencia se encuentra estrechamente ligada con lo señalado en el numeral 7) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5], de tal modo

---

de la fecha de inscripción, salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará un plazo de hasta cuatro años.

[2] C) Plazos para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. El plazo máximo para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente para las personas que se acojan al PAVER, es un año contado a partir de la presentación de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso", salvo que se trate de vertimientos de aguas municipales, en cuyo caso se considerará el plazo de cuatro años.

[3] **Ley de Recursos Hídricos**
Artículo 121.-Calificación de las infracciones
Las infracciones en materia de aguas son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
(...)
6. Reincidencia

[4] **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**
Artículo 278 Calificación de las infracciones
(...)
278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
(...)
f. Reincidencia

[5] **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

que para apreciar la reincidencia es necesario que previamente se configure una infracción y que esta haya sido sancionada mediante una resolución que agote la vía administrativa, tal como se indicó en el fundamento 6.16.5 de la Resolución Nº 276-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014[6].

Milagros Maravi Sumar[7] señala respecto a la repetición o continuidad en la comisión de la infracción que:

> *"En el momento de establecer el monto de la sanción a imponerse, la autoridad administrativa deberá considerar la reincidencia (cuando el administrado ya ha sido sancionado por una infracción análoga o igual a la que se le imputa) o reiterancia (cuando el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora pese a la advertencia de la autoridad) como un factor que determina el incremento de las sanciones. Lo anterior, considerando que el objeto de la imposición de las sanciones es evitar que continúe resultando conveniente para el administrado incurrir en una determinada conducta ilícita".*

El Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional[8] del 19.01.2007, estableció que:

> *"La reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva, adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal. Esto quiere decir que ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa, en un primer momento, si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo penal; si se produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el nomen iuris que corresponde al delito (primera calificación). En un segundo momento, el juzgador evalúa nuevamente la conducta para establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente, se produce la atribución de la sanciones: una sanción por la comisión per se del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona".*

6.5 Este Tribunal considera necesario precisar que la reincidencia se configura por la comisión de una nueva infracción en materia de recursos hídricos, independientemente del lugar de comisión, siempre y cuando la sanción anterior sea por la misma infracción idéntica o similar, para poder aplicar como criterio agravante en el momento de imponer la sanción a la nueva infracción y con ello incrementar el monto de la multa.

Respecto a la infracción imputada a la empresa SEDAPAL

6.6 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "*la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.*" Asimismo, el Reglamento de la mencionada Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135° que "*ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la*

---

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

[6] Véase la Resolución N° 276-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente Nº 1250-2014. Publicada el 23.10.2014. En ww.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/276_cut_2971-2013_exp._1250-2014_batolome_felipe_de_las_casas_orozco_0.pdf

[7] MARAVÍ SUMAR, Milagros (2009). *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revistas Especializadas Peruanas S.A C , Primero edición. Pág. 416.

[8] TC. Publicada el 21.11.2007. En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.htnnl.

autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.7 Asimismo, en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción "*efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*"

6.8 En el presente caso, se sancionó a SEDAPAL por verter aguas residuales municipales en el río Chillón sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la inspección ocular realizada el 01.04.2015 por la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín donde se constató que se estaba vertiendo aguas residuales municipales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b) Los Informes Técnicos N° 042-2015-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 13.05.2015, Nº 129-2015-ANA-AAA.CF./ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 27.10.2015 y N° 031-2015-ANA-AAA.CF./SDGCRH/FLMS de fecha 10.11.2015 emitidos por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín y por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete–Fortaleza, respectivamente, que señalaron que la mencionada empresa incurrió en la infracción a los dispositivos antes detallados mencionados en el numeral 6.7.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la empresa SEDAPAL

6.9 En relación con el argumento de la impugnante referido a que la Resolución Directoral Nº 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se encuentra debidamente motivada e infringe el principio de razonabilidad, por no contener los valores utilizados en el cálculo de la multa impuesta, este Tribunal precisa que:

6.9.1 El principio de razonabilidad, es uno de los principios que orienta el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.9.2 Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos contemplados en el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278º de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la infracción, v) reincidencia y vi) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.9.3 De acuerdo con los medios probatorios descritos en el numeral 6.9 de la presente resolución ha quedado acreditada la infracción cometida por SEDAPAL, referida a verter aguas residuales municipales en el río Chillón sin contar con la autorización correspondiente, lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, infracción que según el numeral 278.3 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no puede ser considerada como infracción leve.

Por mandato legal las infracciones descritas en el numeral 278.3 del artículo 278º del

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dentro de las cuales está la acción de verter aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente, deberán ser consideradas como graves o muy graves, por lo que la calificación de mayor gravedad y el aumento del monto de la multa a imponer va a depender del análisis de los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278º del citado Reglamento; siendo la escala de graduación de la multa como se indica en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	**Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT**	**De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT**
	Muy grave	**Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT**	**De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT**

6.9.4 En el procedimiento administrativo materia de análisis, este Tribunal considera oportuno evaluar los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, advirtiéndose que nos limitaremos solo a dos criterios por tratarse de aguas residuales tratadas: (i) el beneficio económico a favor de la infractora, está dado por los costos evitados de no contar con los instrumentos necesarios para obtener las autorizaciones exigibles por las normas ambientales en el sector respectivo y en la Autoridad Nacional del Agua, y (ii) se configura la reincidencia al haber sido sancionada anteriormente por la misma infracción de acuerdo con la Resolución Nº 130-2015-ANA/TNRCH de fecha 27.02.2015, recaída en el expediente Nº 30845-2013[9] emitida por este Tribunal, por lo que se confirma que la infracción incurrida por la empresa impugnante corresponde a una clasificación de "muy grave".

6.9.5 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza para sustentar el monto de la multa tomó en cuenta la conducta de verter aguas residuales en el río Chillón y la reincidencia (por efectuar vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), hecho constatado en la inspección ocular de fecha 01.04.2015 realizada por la Administración Local de Agua Chillón, en la cual se verificó un punto de vertimiento de aguas residuales municipales de manera continua en el mencionado río, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua a través del punto de descarga ubicado en las coordenadas: UTM (WGS 84) 270 971 mE y 8 678 131 mN, calificándose la infracción como "muy grave" e imponiendole una multa de 5.1.

6.9.6 El hecho que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza haya valorado solo el criterio de reincidencia para determinar la gradualidad de la infracción fue suficiente para calificar la infracción como "muy grave", además que se le impuso el monto mínimo de la multa para las infracciones calificadas como "muy graves".

6.10 En conclusión, el argumento de SEDAPAL debe desestimarse, pues la gradualidad del monto de la multa ha sido debidamente establecida, conforme con lo establecido en la normatividad vigente, acreditándose la debida motivación en la imposición de la multa.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 274-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

[9] Véase en http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r130_cut_30845-2012_exp_988-2014_sedapal_0.pdf.

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. contra la Resolución Directoral Nº 2027-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EMILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL